



LXI
— LEGISLATURA —
QUERÉTARO



Santiago de Querétaro, Qro. enero 15 de 2026.
ASUNTO: Se presenta iniciativa de Ley.

**H. SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

PRESENTE:

Los suscritos, Diputados Guillermo Vega Guerrero, Luis Gerardo Ángeles Herrera, Mauricio Cárdenas Palacios, Alejandrina Verónica Galicia Castañón, Juliana Rosario Hernández Quintanar, María Leonor Mejía Barraza y Luis Antonio Zapata Guerrero, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, así como Diputado Independiente Enrique Antonio Correa Sada, en la LXI Legislatura del Estado de Querétaro, con fundamento en los artículos 18 fracción II de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, sometemos a la consideración de esta Honorable Representación Popular la **“INICIATIVA DE LEY QUE ADICIONA EL CAPITULO VI AL TITULO OCTAVO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERETARO, EN MATERIA DE COHABITACIÓN FORZADA”**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. La Comisión Nacional de los Derechos humanos, define a estos, como el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Prerrogativas que se encuentran establecidas dentro del orden jurídico

Av. Fray Luis de León No. 2920.
Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090.
Santiago de Querétaro, Qro



nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes, siendo inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Y cuya salvaguarda de respeto es deber de todos. De tal manera que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetarlos, protegerlos y garantizarlos. Derechos que son salvaguardados en las constituciones modernas, asignándoles un valor jurídico superior, como su propia naturaleza lo requiere

2. En nuestro país la Ley General de los Derechos de Niñas, niños y adolescentes, reconoce a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Entre sus objetivos destacan también el garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Federal. Bajo ese tenor la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.



3. El citado ordenamiento de carácter general determina que son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Sin embargo, señala que, para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años. Estableciendo también que las leyes federales y de las entidades federativas deberán garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes; así como prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral plenos. Así, las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, impulsarán la cultura de respeto, promoción y protección de derechos de niñas, niños y adolescentes.
4. Sin embargo, el adecuado ejercicio de los Derechos Humanos se ha visto vulnerado por cuestiones como el matrimonio infantil el cual ha implicado una constante violación a los mismos, siendo considerado por el Sistema de Naciones Unidas como práctica nociva que afecta gravemente la vida, la salud, la educación y la integridad de las niñas en particular, impactando su desarrollo futuro y el de sus familias, e incrementando la discriminación y la violencia contra ellas.
5. Si bien el matrimonio es un acto consensuado, en ocasiones no es así; cuando se involucra a un menor de edad, suele ocurrir que no se tiene el consentimiento de uno o ambos contrayentes, o ese consentimiento puede encontrarse influenciado por un tercero, violentándose evidentemente los derechos



humanos del menor o de la persona que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho o de la persona que no tienen capacidad para resistirlo.

6. Ante los numerosos matrimonios infantiles que se presentaban en el país el Congreso de la Unión impulsó reformas para hacer frente a esa problemática, siendo el 3 de junio de 2019, que se publica en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Civil Federal, en materia de prohibición del matrimonio infantil, concretando un importante avance en el país para impedir este contrato civil de personas menores de 18 años de edad, sin excepciones ni dispensas legales. Proceso que fue impulsado desde 2016, por el SIPINNA (Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes) junto con autoridades de gobierno, organizaciones de la sociedad civil, organismos internacionales y academia.

7. De igual manera la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, reglamentaria del artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y entre cuyo objeto destacan el establecer competencias y formas de coordinación para la prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos en materia de trata de personas entre los Gobiernos Federal, de las entidades federativas y Municipales; así como el establecimiento de mecanismos efectivos para tutelar la vida, la dignidad, la libertad, la integridad y la seguridad de las personas, así como el libre desarrollo de niñas, niños y adolescentes, cuando sean amenazados o lesionados por la comisión de delitos.



8. Pese a la normatividad generada para proteger desde todos los ámbitos de gobierno la salvaguarda de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, la realidad es que no fue suficiente y prácticas que se buscaron erradicar continuaron presentándose, configurándose fuera de la figura del matrimonio, es decir, después de la prohibición se continuaron acordando uniones tempranas al margen de la ley. Por ello es que, desde el Congreso de la Unión nuevamente se impulsaron reformas al respecto, pero ahora para prever las situaciones desde el ámbito penal.

9. El 25 de abril de 2023, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación un decreto que adiciona un Capítulo IX denominado Cohabitación Forzada de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo. Con un artículo 209 Quáter, mismo que establece que “comete el delito de cohabitación forzada de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien obligue, coaccione, induzca, solicite, gestione u oferte a una o varias de estas personas a unirse informal o consuetudinariamente, con o sin su consentimiento, con alguien de su misma condición o con persona mayor de dieciocho años de edad, con el fin de convivir en forma constante y equiparable a la de un matrimonio. Al responsable de este delito se le impondrá pena de ocho a quince años de prisión y de mil a dos mil quinientos días multa. La pena prevista en el párrafo anterior se aumentará hasta en una mitad, en su



mínimo y en su máximo, si la víctima perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena o afroamericana”.

10. Si bien en nuestra Entidad, desde el año 2018 se estableció en el Código Civil del Estado de Querétaro que, para contraer matrimonio, ambos deberán tener 18 años cumplidos, nuestro marco jurídico penal no contempla sanciones para castigar este tipo de uniones que vulneran, coartan, violentan y limitan el interés superior de los menores y su libre desarrollo de la personalidad. Por ello es que con la presente reforma se busca impulsar la armonización legislativa de nuestro código penal con el contenido de lo previsto en el código penal federal en materia de cohabitación forzada, pero sobre todo brindar una mayor protección a los derechos de las niñas, niños y adolescentes.
11. Es evidente que la cohabitación forzada constituye una forma de violencia, frecuentemente vinculada a prácticas de control familiar, violencia de género y violaciones a derechos humanos. Cuando los familiares participan directa o indirectamente en imponer, permitir, promover o encubrir que una persona especialmente niñas, adolescentes o personas en situación de vulnerabilidad, sea obligada a vivir con otra como si estuvieran casadas, se actualiza una conducta que debe ser objeto de responsabilidad jurídica agravada, esto en atención a la función primordial que tiene la familia de cuidar, proteger y guiar a sus integrantes, por lo que es mayor el daño social que pueden causar quienes traicionan y se aprovechan de esta posición al interior de las familias.



12. Así, con la presente reforma se estará previendo desde la legislación penal la eliminación de las prácticas culturales, usos y costumbres que violentan los derechos a la salud, educación, libertad y a una vida libre de violencia, de la niñez, mujeres y personas en situación de vulnerabilidad, para lo cual se crea el Capítulo VI, referente a Tipificar el delito de Cohabitación Forzada, adicionando el artículo 169 Bis, que sanciona al que comete este delito en agravio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien obligue, coaccione, induzca, solicite, gestione u oferte con el fin de vivir de forma equiparable a la de un matrimonio, se le impondrá de ocho a quince años de prisión, multa de 1500 a 3000 veces el valor diario de la UMA, y desde 2000 hasta 3500 veces el valor diario de la UMA por concepto de reparación del daño.

13. A este se incorporan las siguientes agravantes, cuando exista relación de parentesco entre la víctima y el victimario, ya sea por consanguinidad en línea recta ascendente o descendente o colateral hasta el cuarto grado, o por afinidad, se impondrá hasta un tercio más de las sanciones previstas en este artículo a quien comete la cohabitación forzada.

14. Cabe hacer mención que las uniones tempranas fueron consideradas como una problemática que afecta más a un género que a otro, cierto es que en la actualidad es necesario salvaguardar a quienes son más susceptibles de ser víctimas en la comisión de los delitos, por ello es que se busca proteger a las personas menores de dieciocho años a quienes no tienen capacidad para



comprender el significado del hecho y a quienes no tienen capacidad para resistirlo.

15. Adicionalmente también se prevé una agravante si existiera una relación de parentesco por consanguinidad en línea recta ascendente o descendente o colateral hasta el cuarto grado, o por afinidad, agravante que prevé imponer hasta un tercio más de las sanciones ya previstas. Todo ello con la finalidad de proteger desde la legislación penal el libre desarrollo de la personalidad de quienes resultan ser personas vulnerables ante la comisión del delito de cohabitación forzada.
16. Con el afán de claridad, a continuación, se resume la propuesta antes referida:

Código Penal para el Estado de Querétaro.	
Texto Vigente.	Texto propuesto.
No hay correlativo	<p>ARTÍCULO 169 BIS. Comete el delito de cohabitación forzada de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien obligue, coaccione, induzca, solicite, gestione u oferte a otra persona con el fin de vivir de forma equiparable a la de un matrimonio, se le impondrá de ocho a quince años de prisión, multa de 1500 a 3000 veces el valor diario de la UMA, y desde 2000 hasta 3500 veces el valor diario de la UMA por concepto de reparación del daño.</p> <p>Si hay relación de parentesco por consanguinidad en línea recta ascendente o descendente o colateral hasta el cuarto grado, o por afinidad, se impondrá hasta un tercio más de las sanciones previstas en este artículo a quien comete la cohabitación forzada.</p>



Por lo anteriormente expuesto sometemos a consideración de la LXI Legislatura del Estado de Querétaro, la siguiente:

“INICIATIVA DE LEY QUE ADICIONA EL CAPITULO VI AL TITULO OCTAVO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERETARO, EN MATERIA DE COHABITACIÓN FORZADA”

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el Capítulo VI al Título Octavo del Código Penal para el Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

CAPITULO VI
Cohabitación Forzada

ARTÍCULO 169 BIS. Comete el delito de cohabitación forzada de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien obligue, coaccione, induzca, solicite, gestione u oferte a otra persona con el fin de vivir de forma equiparable a la de un matrimonio, se le impondrá de ocho a quince años de prisión, multa de 1500 a 3000 veces el valor diario de la UMA, y desde 2000 hasta 3500 veces el valor diario de la UMA por concepto de reparación del daño.

Si hay relación de parentesco por consanguinidad en línea recta ascendente o descendente o colateral hasta el cuarto grado, o por afinidad, se impondrá hasta un tercio más de las sanciones previstas en este artículo a quien comete la cohabitación forzada.



TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, "La Sombra de Arteaga".

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se contravengan a lo previsto en la presente Ley.

Tercero. Enviase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro para su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro, "La Sombra de Arteaga".

ATENTAMENTE
LXI LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



**DIP. GUILLERMO VEGA
GUERRERO**

**DIP. LUIS GERARDO ÁNGELES
HERRERA**

**DIP. MAURICIO CÁRDENAS
PALACIOS**



LXI
— LEGISLATURA —
QUERÉTARO

DIP. ALEJANDRINA VERÓNICA
GALICIA CASTAÑÓN

DIP. JULIANA ROSARIO
HERNÁNDEZ QUINTANAR

DIP. MARÍA LEONOR MEJÍA
BARRAZA

DIP. LUÍS ANTONIO ZAPATA
GUERRERO

DIPUTADO INDEPENDIENTE

DIP. ENRIQUE ANTONIO CORREA SADA

HOJA DE FIRMA DE LA "INICIATIVA DE LEY QUE ADICIONA EL CAPITULO VI AL TITULO OCTAVO DEL
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, EN MATERIA DE COHABITACIÓN FORZADA

Av. Fray Luis de León No. 2920,
Desarrollo Centro Sur. C.P. 76000,
Santiago de Querétaro, Qro.